



**Recurso nº 480/2013 – C.A Castilla-La Mancha 049/2013**

**Resolución nº 421/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.A.D.L.L.L., en representación de la UTE TRANSPORTE TOLEDO (en lo sucesivo UTE TOLEDO o la recurrente), contra la Resolución de 28 de agosto de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se declara desistida a esa UTE en la oferta presentada para diversos lotes y excluida del procedimiento en otros lotes en la licitación del “*Servicio de transporte escolar de la provincia de Toledo para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*” (expediente EC 1805TO13 SER039), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha (en adelante, la Consejería o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM) y en el BOE los días 14, 21 y 22 de mayo de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el “*Servicio de transporte escolar de la provincia de Toledo para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*”. El valor estimado del contrato, para el conjunto de los 337 lotes en que se divide, se cifra en 91.837.610,45 euros. La UTE TOLEDO presentó oferta a todos los lotes.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones

Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.** La cláusula 24 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativa a la documentación a presentar, previa a la adjudicación, por el licitador que haya hecho la oferta económicamente más ventajosa establece que, en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, debe presentar, entre otra documentación, la relativa a:

*“b) Documentos acreditativos de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. Este compromiso tiene el carácter de obligación contractual esencial a los efectos previstos en el artículo 223 f) TRLCSP.*

...

*d) Justificante de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y al corriente en el pago del mismo, aportando copia de la carta de pago de último ejercicio, a la que se acompañará declaración responsable de no haberse dado de baja. En caso de estar exento de este impuesto, se aportará declaración justificativa al respecto.*

*e) Justificante del abono de los anuncios de licitación...”*

Por su parte, el apartado AB) del “Cuadro de características”, se refiere a las *Normas particulares de requerimiento de documentación a los licitadores que presenten las ofertas económicamente más ventajosas*” y, entre la documentación a requerir, se refiere al permiso de circulación de los vehículos; ficha técnica; pólizas de seguros; relación nominal de conductores y solicitud de Autorización de Transporte Regular de Uso Especial. En las “*Normas particulares de adjudicación de rutas*”, de ese mismo apartado se indica que:

*“1º. La norma a aplicar será la disposición de un vehículo para cada ruta/lote objeto de adjudicación. En caso de que un mismo licitador solicite participar en varias rutas de la misma provincia con los mismos vehículos, ofertando el precio más bajo y las rutas susceptibles de propuesta de adjudicación fueran superiores a los vehículos que dispone, se le propondrá exclusivamente como adjudicatario de las de mayor importe, en caso de que los vehículos no sean suficientes para cubrir todas las rutas solicitadas, de forma que coincida el número de rutas objeto de adjudicación con los vehículos ofertados...”*

**Cuarto.** El apartado Ñ.4 del “Cuadro de características”, señala que *“se presentará una relación de vehículos ofertados por cada lote a que se presente, en el modelo que figura en el Anexo VI”*. Dicho anexo relativo al “Modelo de declaración responsable por la que el licitador adquiere el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del objeto del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para ello” recoge un modelo para relacionar las características (matrícula; fecha de matriculación; nº de plazas; etc.) del vehículo ofertado en cada lote.

En la cláusula 3 del Pliego de prescripciones técnicas (PPT), relativa al régimen de utilización de los vehículos, se establece que:

*“3.1. Los vehículos ofertados por la empresa licitadora para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos en la relación exigida en el punto Ñ4) del cuadro Anexo I PCAP, deben ser propiedad de licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad...”*

*3.3. La empresa ofertará por cada lote (ruta) al que licite un número mínimo de un vehículo y un máximo del total de vehículos integrados en su flota.*

*Cuando una empresa se presente a varios lotes, podrá hacer una oferta global de vehículos para todos los lotes. Dichos vehículos no podrán estar adscritos a otros contratos de transporte de la misma o diferente provincia.*

*3.4. El número de rutas máximo al que podrá licitar una empresa no podrá ser superior al número de vehículos que oferte, más un 50%. Si en todas las rutas a las que licite resultase la oferta más ventajosa, se le adjudicarán aquellas que le correspondan según lo establecido en el punto 3.6 de este Pliego y que tengan mayor valor económico”.*

Por su parte, la cláusula 4 del PPT sobre requisitos generales del servicio de transporte escolar se refiere a las normas que regulan el servicio y, específicamente, señala que en la realización del transporte:

*“- La empresa deberá contar con la preceptiva autorización de transporte regular de uso especial conforme a lo dispuesto en las normas de ordenación de los transportes terrestres para todos los vehículos adscritos a las rutas de transporte escolar objeto del contrato.*

- Los vehículos adscritos a las rutas de transporte escolar no podrán superar al inicio del curso escolar la antigüedad de diez años, contados desde su primera matriculación, pudiéndose rebasar la misma hasta dieciséis años como máximo, contados desde su primera matriculación, si el vehículo se hubiera dedicado con anterioridad a la realización del transporte escolar...”.

**Quinto.** Tras los trámites oportunos, la Mesa de contratación propuso el 29 de julio la adjudicación de 148 lotes o rutas a la UTE TOLEDO; en todos ellos, era la única oferta presentada. El 2 de agosto se le comunica que dispone de un plazo de 10 días hábiles para la aportación de diversa documentación: alta en el IAE; constitución de garantía definitiva; permiso de circulación de 337 de los vehículos propuestos para el conjunto de las rutas a que se presentó, pólizas de seguros, relación de conductores, etc.

También se le requiere la *“designación individualizada de los vehículos con los que se va a prestar el servicio en cada uno de los lotes comunicados de entre los vehículos contenidos en su oferta global...”*, así como la *“ficha técnica de vehículos asignados a cada ruta”*.

En la comunicación se le indica que:

*“En caso de incumplimiento de los requisitos de los vehículos presentados, no se podrá emitir la adjudicación.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que Vds. han retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”*

El plazo de presentación de la documentación se amplió por 5 días hábiles -la UTE había solicitado hasta 30 días- al término del cual, el 21 de agosto, la UTE TOLEDO presentó parte de la documentación. Significadamente no se incluía la *designación individualizada de los vehículos* para cada una de las 148 rutas; sí se incluía la lista de conductores, así como el permiso de circulación, la ficha de inspección técnica y los certificados de seguro de 337 de los vehículos ofertados para el conjunto de las rutas a que concurrió la UTE.

El 22 de agosto se le indica que la documentación presentada es insuficiente y que debe aportar, como trámite previo a la adjudicación: justificante de pago de los anuncios en

DOCM (97,52 €) y BOE (390,72 €); designación individualizada de los vehículos en cada lote; permiso de circulación de 337 vehículos; ficha técnica de los vehículos asignados a cada ruta; pólizas de seguros con certificado de hallarse al corriente en el pago; relación nominal de conductores; solicitud de Autorización de Transporte Regular de Uso Especial y justificación de que los vehículos con más de 10 años de antigüedad se habían dedicado con anterioridad al transporte escolar. Se le indica en la comunicación que *“dicha documentación es requisito imprescindible para adjudicar los lotes, con el fin de determinar que se cumplen los requisitos exigibles a los vehículos según el lote específico, pues cada lote tiene unas características específicas de número de plazas, vehículo adaptado o no, seguro exigible, etc.”* Se le indica también que *“no es requisito previo a la adjudicación la constitución en UTE, sino que una empresa en representación del resto de empresas que suscribieron el compromiso de UTE, puede cumplimentar las declaraciones de vehículos y conductores, hacer los pagos correspondientes, etc.”*

**Sexto.** El 27 de agosto se requiere a la UTE TOLEDO para que, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción, presente la documentación correspondiente a otras tres rutas (lotes 26, 90 y 329) para las que queda como única oferta, al no reunir la empresa propuesta inicialmente los requisitos exigidos a los vehículos.

**Séptimo.** El 28 de agosto, la Secretaria General de la Consejería dicta Resolución en la que consta que, en esa fecha, no hay constancia de haber recibido la documentación requerida el 22 de agosto a la que se ha hecho referencia en el antecedente quinto.

En dicha Resolución se considera que *“El ordenamiento jurídico no prevé la retirada parcial o el desistimiento parcial de diversos lotes sino que, al tratarse una oferta integradora y global, debe procederse a la exclusión del citado licitador de los restantes lotes a los que ha concurrido”*. Resuelve:

*“1º.- Declarar, en virtud del artículo 151.2 in fine del TRLCSP, desistido al licitador de los 148 lotes que se relacionan en el Anexo de esta Resolución para los que no se ha aportado toda la documentación requerida, al entenderse que ha retirado su oferta.*

*2º.- Declarar desiertos los 148 lotes referidos... al no existir ningún otro licitador que haya presentado oferta.*

3º.- *Dejar sin efecto el requerimiento de 27 de agosto de 2013 en el que solicita a la UTE la presentación de la documentación para los lotes 26, 90 y 329, declarando desiertos los citados lotes, porque la oferta de la empresa se entiende retirada en su totalidad sin que pueda distinguirse la retirada parcial por lotes.*

4º.- *Excluir a la empresa del procedimiento de licitación de los 186 restantes lotes, porque la oferta de la empresa se entiende retirada en su totalidad sin que pueda distinguirse la retirada parcial por lote, de acuerdo con el fundamento de derecho tercero de esta Resolución”.*

**Octavo.** La UTE TOLEDO, solicitó a este Tribunal la suspensión de la tramitación del expediente hasta que se resolviera el recurso que iba a interponer contra la citada Resolución. Dicha solicitud fue desestimada mediante acuerdo del Tribunal de 11 de septiembre de 2013.

El recurso, previo anuncio al órgano de contratación, se presentó el 13 de septiembre en el registro de la Consejería. Manifiesta en el mismo que la Resolución recurrida carece de justificación porque:

- La UTE *“ha adoptado todas las medidas necesarias para cumplimentar el requerimiento del órgano de contratación, aportando toda la documentación de que podía disponer y la que no pudo presentar, lo fue POR CAUSA NO IMPUTABLE A ESTA UTE”.*
- No retiró su oferta a los 148 lotes para los que estaba propuesta como adjudicataria por lo que se debe considerar nulo declararlos desiertos.
- Tampoco ha retirado su oferta de los demás lotes a los que concursaba, puesto que concurría *“lote por lote”*, y no ha presentado ninguna oferta global integradora por la totalidad de los lotes *“pues de haber sido así, debería haber atendido el órgano de contratación la oferta en su totalidad y no parcialmente como lo hizo declarando que se había propuesto la adjudicación de 148 rutas (lotes),...”*. Considera que la cláusula 3.3 del PPT antes transcrita permite *“ofertar toda la flota para cada lote, o al menos eso se deduce de lo prescrito en el Pliego, sin necesidad de interpretaciones, y si es confuso, esa confusión no puede perjudicar a los licitadores”.*

Entiende la UTE TOLEDO que la Resolución recurrida se limita a transcribir los trámites que

han tenido lugar en el procedimiento, pero la motivación *“es absolutamente insuficiente y no da razones fundadas ni para colegir la retirada de la licitación de la UTE, de las rutas preadjudicadas, ni por su puesto, de la exclusión de todo el procedimiento”*.

Manifiesta, por último, la absoluta desproporción de la *“sanción”* de exclusión, máxime cuando la imposibilidad de presentar la documentación requerida en el plazo exigido tiene su origen en que la UTE no estaba formalmente constituida y los pliegos sólo exigen que lo esté cuando haya resultado adjudicataria de los contratos que correspondan, tal como se puso de manifiesto al órgano de contratación. Entiende, por ello, que *“no puede perjudicar a este licitador, la incongruencia que se produce entre la exigencia de determinada documentación y la imposibilidad de entregarla sin ningún tipo de culpa por nuestra parte, destacando que toda esa documentación, (imposible de presentar en ese momento), es de carácter formal y podía ser subsanada sin el menor inconveniente, máxime si pensamos que en las rutas (lotes), pre-adjudicados a esta entidad NO HABIA NINGUN OTRO LICITADOR”*.

Solicita la anulación de la Resolución impugnada y *“declarar la documentación presentada a requerimiento de la mesa a esta UTE como suficiente, procediendo a la adjudicación de las rutas que constan en el 14 anexo de la Resolución recurrida, para poder constituir la UTE y aportar la documentación necesaria restante”*. Subsidiariamente solicita *“la anulación del procedimiento de contratación, e iniciación de uno nuevo”*.

**Noveno.** Previa remisión del expediente administrativo, el 20 de septiembre se recibió en el Tribunal el informe del órgano de contratación. Considera éste que, sobre la justificación de la Resolución recurrida:

- Se concedieron plazos sucesivos para presentar la documentación requerida. En ningún momento la UTE presentó escrito alguno *“interpretando que ya habían cumplido adecuadamente con el requerimiento formulado”*. Al faltar la documentación requerida, no se pudo *“elevar la adjudicación al órgano de contratación, por tanto, se entiende que la UTE ha retirado la oferta”*.
- Al considerar desistida a la oferta a la UTE en 148 lotes y no existir ningún otro licitador, *“se deben declarar desiertos los lotes correspondientes”*.
- En cuanto a la exclusión de los restantes lotes:
  - El hecho de no completar la documentación de ninguno de los lotes

requeridos *“conlleva una interpretación coherente con la normativa contractual, es decir, que la oferta se retira en su totalidad y que el licitador no pretende concertar el contrato o contratos correspondientes”*. La Consejería se habría pronunciado en otro sentido si la UTE hubiera completado la documentación de algunos lotes lo que habría evidenciado *“una voluntad de contratar con la Administración”*. En tal caso, se habría declarado que desistían del resto de lotes *“requeridos, sin que en este caso hubiera procedido la exclusión de la UTE licitadora de los 186 restantes”*. En cuanto a la referencia que se hace en la Resolución a la *“oferta global e integradora... simplemente se refiere a la posibilidad de oferta global de vehículos que prevé el Pliego... y del que hizo uso la UTE recurrente al presentar un listado con 490 vehículos, sin adscripción concreta a cada ruta... En ningún caso, se interpreta que se supeditara su oferta a la adjudicación de los 337 lotes”*.

- A una empresa que no cumple con el requerimiento formulado, sin que se acredite ninguna justificación y a sólo 10 días del comienzo del curso escolar, no se le puede *“volver a requerir nuevamente... a cumplimentar una documentación que ha renunciado voluntariamente o sin causa aparente en un requerimiento anterior, por tanto, debe procederse a la exclusión de la misma al no gozar ya de la condición de interesado en el procedimiento.”* En todo caso, si en alguno de los 186 lotes hubiera podido resultar adjudicataria, *“antes de requerir nuevamente a la UTE hubiera iniciado un procedimiento de prohibición de contratar -con suspensión del requerimiento de documentación como medida preventiva- ...Por tanto, la exclusión del resto del procedimiento de contratación resulta, en realidad, la medida punitiva de menor calado que recae en la UTE recurrente”*.
- La situación de la UTE *“en el procedimiento de contratación ya carece, en la práctica, de la posibilidad de resultar adjudicatario del resto de rutas de transporte escolar puesto que ya han sido adjudicadas a otros licitadores y en todos los lotes la UTE recurrente ocupa el último lugar en cuanto a la clasificación de las ofertas... Asimismo, se confirma por este órgano de contratación la imposibilidad jurídica pero sobre todo material, para la*

*protección y salvaguardia de los intereses públicos, de que a la UTE licitadora ya no se le volvería a requerir la documentación en otros lotes distintos y adicionales a los que se les ha declarado desistidos y desiertos, si alguna de las empresas propuestas en el resto de lotes no hubiera cumplimentado adecuadamente la documentación, puesto que, debido a esta situación procedimental de declaración de desierto de 151 lotes es preciso efectuar una habilitación presupuestaria adicional de 3.000.000 € aproximadamente (151 contratos menores por el importe máximo de cada uno de ellos), con lo que el daño al servicio público ha sido patente, ya que hasta la resolución del recurso no es posible anular el crédito dispuesto en el procedimiento abierto”.*

Respecto a la alegación de “falta de motivación” de la Resolución recurrida, entiende la Consejería que es incierta por cuanto en ésta se recogía expresamente que “*en caso de incumplimiento de los requisitos de los vehículos presentados, no se podrá emitir la adjudicación... (y) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que Vds. han retirado su oferta*”. En la Resolución se indican las causas del desistimiento y la exclusión y se proporcionan “*los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil*”, por lo que no puede alegarse falta de motivación.

Por último, respecto a la alegación de la UTE sobre la desproporción de la “sanción” considera que “*el desistimiento en los lotes se produce por la propia actuación de la UTE... consecuencia de su omisión, que no cumplió con la obligación de presentar...la documentación requerida... con lo que queda más que palmariamente demostrada su falta de presentación (reconocida en algunos aspectos en el recurso), pudiendo llegar a constituir dicha conducta una causa de prohibición de contratar con la Administración en virtud de lo establecido en la letra d) del apartado 2 del artículo 60 del TRLCSP, tal como se ha indicado*”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** Se impugna la exclusión del procedimiento de licitación en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

**Segundo.** La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

No obstante, debe precisarse que existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de la pretensión de la UTE recurrente de que se proceda *“a la adjudicación de las rutas que constan en el 14 anexo de la Resolución recurrida”*. Como hemos señalado en resoluciones anteriores (como referencia la 191/2012, de 12 de septiembre), la función del Tribunal es *“exclusivamente una función revisora de los actos recurridos..., pero sin que, en ningún caso, pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación,... so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical”*. Por tanto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal.

**Tercero.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

**Cuarto.** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que fue excluida. Esta legitimación es evidente respecto a los 151 lotes donde se le propuso como adjudicataria (los 148 donde se le declaró desistido y los otros tres lotes donde también se consideró que había retirado su oferta).

No obstante, respecto a los 186 lotes restantes en que se le excluyó del procedimiento de licitación hay que tener en cuenta que, aun cuando prosperase su recurso y se anulase la exclusión, la proposición de la recurrente quedaría clasificada en último lugar en todos los lotes, sin posibilidad de resultar adjudicataria, salvo en los lotes 100, 157, 257, 262, 274, y 276, que se declararon también desiertos mediante Resolución de 10 de septiembre de

2013, al “no existir licitador que haya presentado ofertas válidamente admitidas a los mismos” y haberse excluido la de la UTE TOLEDO.

Como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere “que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre...”. Y en este caso, como en el que se cita, aunque se estimara el recurso nunca le podría reportar un beneficio cierto a la propia entidad recurrente, que continuaría sin resultar adjudicataria. Por tanto, carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación de esos 180 lotes: los 186 indicados en la Resolución impugnada, con excepción de los seis declarados desiertos y referidos antes.

En los fundamentos siguientes consideraremos, por tanto, las cuestiones planteadas en la Resolución impugnada que se refieren a los lotes que finalmente se declararon desiertos correspondientes a:

- Las 148 rutas para las que la UTE TOLEDO estaba propuesta inicialmente como adjudicataria y para las que se declaró que había desistido por no haber aportado la documentación requerida.
- Los lotes 26, 90 y 329 para los que se consideró que la oferta de la UTE había que entenderla como retirada.
- Los lotes 100, 157, 257, 262, 274 y 276 en que se excluyó a la UTE TOLEDO por entender que la oferta estaba retirada en su totalidad sin que pueda distinguirse la retirada parcial por lote.

**Quinto.** Respecto a la declaración de desistimiento en las 148 rutas para las que la UTE TOLEDO había sido propuesta como adjudicataria, la cuestión a dilucidar es si presentó la documentación requerida en los pliegos en el plazo habilitado y, en su caso, si la documentación no presentada sólo se podía obtener después de la adjudicación, una vez constituida la UTE.

En los antecedentes tercero y cuarto hemos transcrito las disposiciones de los pliegos relativas a la documentación a presentar previa a la adjudicación. A la vista de esas disposiciones, como se deduce de lo recogido en el antecedente quinto:

- Se requirió a la UTE TOLEDO una documentación que, en algún caso, no estaba explícitamente prevista en los pliegos, como la relativa a que los vehículos con antigüedad superior a los 10 años, se hubieran dedicado con anterioridad al transporte escolar; este es un requisito de la prestación, pero en los pliegos no está explicitado que se deba justificar antes de proceder a la adjudicación.
- En cuanto a la *“designación individualizada de los vehículos con los que se va a prestar el servicio en cada uno de los lotes comunicados de entre los vehículos contenidos en su oferta global...”*, tal documentación, como se indica en el propio requerimiento *“es requisito imprescindible para adjudicar los lotes, con el fin de determinar que se cumplen los requisitos exigibles a los vehículos según el lote específico...”*. Aunque tal exigencia no esté recogida explícitamente en los pliegos resulta evidente que para cada contrato (lote) se debe precisar el vehículo o los vehículos comprometidos para el mismo. No se puede entender, como afirma la recurrente, que el pliego es confuso y permite ofertar *“toda la flota para cada lote”*. Lo dispuesto en la cláusula 3.3 del PPT se refiere a la presentación de la oferta y no es contradictorio que, antes de la adjudicación del lote o lotes que correspondan, se requiera el concretar los vehículos asignados a ese lote, de entre los incluidos en la oferta global de vehículos para el conjunto de los lotes a que licita.
- En el segundo requerimiento de documentación (de 22 de agosto) se indicaba que la presentada hasta entonces era insuficiente, aunque se hacía referencia a documentos que, en algún caso, ya habían sido presentados: permisos de circulación; fichas técnicas y relación nominal de conductores.

En conclusión, del conjunto de documentación requerida, la que se deducía de las condiciones del contrato o estaba específicamente recogida en los pliegos y no fue presentada en el plazo habilitado, ha sido la relativa a: i) justificante de abono de los anuncios de licitación; ii) justificante de estar dado de alta en el IAE y iii) solicitud de Autorización de Transporte Regular de Uso Especial y designación individualizada de los

vehículos para cada lote.

i) Respecto al abono de los anuncios, la recurrente alega que no lo puede cumplir hasta no estar constituida. Pero nada le impedía constituir la UTE antes de la adjudicación, ya sabiendo que estaba propuesta como adjudicataria de algunos lotes. El hecho de que el PCAP exija (cláusula 16.1.h) el *“compromiso de constituirse formalmente en Unión Temporal, en el caso de resultar adjudicatarios”*, no impide el constituirse antes de la adjudicación. En todo caso, dada la cuantía del abono requerido (488,24 € en total) bien se pudo haber procedido al pago por cualquiera de los integrantes de la UTE a constituir.

ii) En cuanto al justificante de estar dado de alta en el IAE, se pudo acreditar para cada uno de los integrantes de la UTE o, como en el caso anterior, constituir ésta antes de la adjudicación.

iii) Respecto a la solicitud de Autorización de Transporte Regular de Uso Especial, alega la recurrente que la UTE no puede solicitarla por *“falta de constitución formal de la UTE, al no haber sido adjudicataria aún, y la imposibilidad de conseguir la mencionada autorización sin la presentación del correspondiente contrato”*. Considera que esos *“dos elementos confluyen a modo de «prueba diabólica» para hacer imposible presentar dicha solicitud”*. Pero, también como en los documentos anteriores, la UTE se pudo constituir antes de la adjudicación para hacer la solicitud. Lo que se requiere es la *“solicitud de Autorización”*, no la Autorización misma.

En conclusión, la UTE recurrente no presentó la documentación requerida en los pliegos e indicada en los párrafos anteriores. Para hacerlo se le otorgó el plazo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP (diez días hábiles), sucesivamente ampliado en cinco días más y en otros tantos en trámite de subsanación.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo final del indicado artículo 151.2 del TRLCSP, al no haber cumplimentado *“adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose, en ese caso, a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”*.

En este caso, al no haber otros licitadores, se procedió a declarar como desiertos los 148

lotes indicados, lo que debe considerarse conforme con las previsiones de la ley y, en consecuencia, desestimar el recurso en este aspecto.

**Sexto.** La consideración de que la oferta estaba también retirada en los lotes 26, 90 y 329 se fundamenta en la Resolución impugnada en que *“el ordenamiento jurídico no prevé la retirada parcial o el desistimiento parcial de diversos lotes sino que al tratarse una oferta integradora y global debe procederse a la exclusión del citado licitador de los restantes lotes a los que ha concurrido”*.

Tal consideración puede tener un fundamento pragmático -si el requerimiento de documentación no se ha cumplimentado para ninguno de los 148 lotes, no es concebible que se vaya a cumplimentar para estos tres-, pero desde el punto de vista formal, lo cierto es que la UTE TOLEDO no presentó una *oferta integradora y global*, sino que, como alega en su recurso, presentó oferta a cada uno de los lotes. Así lo reconoce el órgano de contratación en su informe al señalar que con tal expresión se refiere *“a la posibilidad de oferta global de vehículos que prevé el Pliego... y del que hizo uso la UTE recurrente... En ningún caso, se interpreta que se supeditara su oferta a la adjudicación de los 337 lotes...”*.

La documentación a presentar correspondiente a estos tres lotes se le requirió el 27 de agosto y se le dio un plazo de diez días hábiles para presentarla. Sin agotar ese plazo, el 28 de agosto se resolvió que la oferta debía considerarse retirada por formar parte de *una oferta integradora y global*. Como hemos señalado en el párrafo anterior no hay tal oferta global por lo que, hasta que expire el plazo para la presentación de los documentos requeridos, carece de fundamento el considerar que la oferta de la UTE TOLEDO para estos tres lotes está retirada.

**Séptimo.** Por la misma razón, no hay fundamento para excluir a la UTE TOLEDO en la licitación de seis de las 186 rutas restantes donde, al no existir otro licitador con mejor oferta, debió requerirse a la UTE para que, en el plazo de diez días hábiles, presentara la documentación correspondiente a los lotes 100, 157, 257, 262, 274 y 276. Sólo en caso de no hacerlo en el plazo habilitado se consideraría retirada su oferta.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. R.A.D.L.L.L., en representación de la UTE TRANSPORTE TOLEDO, contra la Resolución de 28 de agosto de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, correspondiente a la licitación del “*Servicio de transporte escolar de la provincia de Toledo para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*”, en lo relativo a la consideración de desistimiento en la licitación y consiguiente declaración como desiertos de los 148 lotes relacionados en el Anexo de la Resolución indicada.

**Segundo.** Estimar el recurso en lo relativo a la oferta de la UTE TRANSPORTE TOLEDO para los lotes 26, 90 y 329, respecto a los cuales debe mantenerse el requerimiento de 27 de agosto de presentación de la documentación previa a la adjudicación prevista en los pliegos.

**Tercero.** Dejar sin efecto la Resolución de 10 de septiembre que declara desiertos los lotes 100, 157, 257, 262, 274 y 276, para los que debe procederse a requerir a la UTE TRANSPORTE TOLEDO la presentación de la documentación previa a la adjudicación prevista en los pliegos.

**Cuarto.** Inadmitir por falta de legitimación, el recurso de la UTE TRANSPORTE TOLEDO, contra la Resolución de 28 de agosto en lo relativo a su exclusión del procedimiento de licitación en los 180 lotes restantes.

**Quinto.** Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.